



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00318-00
Demandante: FGS FONDO DE GARANTÍA S.A
Demandados: GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve a través de apoderada el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., contra GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S., resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En relación a las facturas electrónicas, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, establece que dicho documento como título valor “*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*”.
2. Por su parte el artículo 2.2.2.53.5. del evocado Decreto, indica que el emisor de la factura electrónica “*entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015*”, hecho que será verificado por el proveedor tecnológico por medio de su sistema y el cual resulta importante para determinar la forma de aceptación de la factura.
3. A su vez, por tratarse de títulos valores, deben cumplir también con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho incorporado en el título y la firma del creador y los requisitos especiales del canon 774 ibídem, que dispone que la factura de venta deberá contener una serie de exigencias entre ellas: “2. La fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (...) y señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos electrónicos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias enlistadas, puesto que no se acreditó que fueran entregados a la empresa cuestionada, ni la fecha en que ello ocurrió, tanto así que una vez revisado el Código Único de la Factura (CUFE), que trae consigo cada una de las facturas base de la presente acción, en el portal de la DIAN <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> tampoco se señala que ésta haya sido realmente entregada al pagador. Sumado a ello, las facturas generadas de forma digital no cuentan con la firma de su creador, la cual puede ser impuesta de forma electrónica, hecho que no permite evaluar el documento como un título valor, como se puede observar a continuación.

- BUC9806 : e57fd0f37dfbb1927700c0416c546d3415b591f182a2d2af4532ec98

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

e57fd0f37dfbb1927700c0416c546d3415b591f182a2d2af4532ec!

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

- BUC10377: bc10606587246a6816f14770d1490c74e3031ff6992fb68b6adc5e1a



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

bc10606587246a6816f14770d1490c74e3031ff6992fb68b6adc5e

Recaptcha inválido.

- BUC11454: 4d9c3d8aaa77572e0030d18e2027fe0a2598bd51d359707805184f

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

4d9c3d8aaa77572e0030d18e2027fe0a2598bd51d359707805184

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

- BUC11981: 6fbb6d91480440ffb5e4704933683934a342165f6d8d3ce58ba5062

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

6fbb6d91480440ffb5e4704933683934a342165f6d8d3ce58ba506

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

- BUC12020: 7454d3345b83112c21ef4ee894605cb3f6afd496110862785f4947b7

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

7454d3345b83112c21ef4ee894605cb3f6afd496110862785f4947

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Así las cosas, no es posible determinar su mérito ejecutivo, y por ende no pueden ser exigibles a la luz de lo normado en el artículo 422 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., contra GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S., de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36522ecfbd4ea4b93006c9d25e35f5c59b6a15ef1973e4fa8a0eb57fd45cd0cc**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00324-00
Demandantes: CARMEN SOFIA SUAREZ SUAREZ
Demandados: JULIETH PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CARMEN SOFIA SUAREZ SUAREZ, mediante apoderada judicial, contra JULIETH PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CARMEN SOFIA SUAREZ SUAREZ, identificada con C.C No 27.751.767 contra JULIETH PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No 1.065.880.725, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$8.200.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor -Letra de cambio-.

2.- Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 21 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho GRACIELA PAOLA ORTEGA, identificada con C.C No 37.558.991 y tarjeta profesional No 268.389 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624757e21eb7b1e0fddbe22c52006530525ebe0c56843e50c67adc5f764f47e6**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00327-00**
Demandantes: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandados: **TRINO CHAPARRO**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Garantía Mobiliaria que promueve RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de apoderado especial, contra TRINO CHAPARRO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora, se sirva aportar la escritura pública No 76 de fecha 24 de enero 2023 otorgada por la Notaría Veintiséis de Medellín mediante la cual se le otorgó poder al señor OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2912f815e8b7d30c69f40cdeb8eefeb589e872cc7fc7fcb4ff295d9642af82b**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00330-00
Demandantes: SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S
Demandados: MARÍA CRISTINA PATIÑO VANEGAS y YEFERLINE LONDOÑO FLÓREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S por intermedio de apoderado especial, contra MARÍA CRISTINA PATIÑO VANEGAS y YEFERLINE LONDOÑO FLÓREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare y/o corrija en el acápite de notificaciones el lugar de notificación de la demandada MARÍA CRISTINA PATIÑO VANEGAS, toda vez que es de conocimiento público que la dirección en mención no corresponde al barrio Kennedy, ni Bucaramanga pertenece a Girón Santander.
- 2.- Remita la demanda junto con sus anexos del correo electrónico del vocero judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Corrija el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar prueba de que el mismo fue remitido de la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17e59e23e295f223b628bef60c7655ccd06cfbbae164c2897ce6d848bd490a**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00333-00
Demandantes: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandados: SILVERIO ARDILA SUAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. por intermedio de apoderado especial, contra SILVERIO ARDILA SUAREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare y/o corrija en el encabezado de la demanda el nombre correcto de la persona que le confirió poder especial.
- 2.- Aclare y/o corrija en el acápite de hechos, numeral primero el día en el que se suscribió el título valor base de la presente ejecución indicando el **día/mes/año**.
- 3.- Aclare y/o corrija en el acápite de hechos, numeral segundo el día desde el cual incurrió en mora según lo observado en el título valor base de la presente ejecución indicando el **día/mes/año**.
- 4.- Aclare y/o corrija en el acápite de hechos, numeral cuarto el día desde el cual se suscribió el pagaré indicando el **día/mes/año**.
- 5.- Aclare y/o corrija en el acápite de hechos, numeral quinto el día desde el cual incurrió el demandado en mora según el pagaré, indicando el **día/mes/año**.
- 6.- Aclare y/o corrija en el acápite de pretensiones, numeral primero literal b) la suma de los intereses remuneratorios toda vez que no coinciden con los descritos en el pagaré.
- 7.- Aclare y/o corrija en el acápite de pretensiones, numeral primero literal c) el día el que se suscribió el título valor y su vencimiento indicando el **día/mes/año**.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec7477fab98f525674d9982701f7e03ba93c7c8de11714325a18edf911d5cc**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00336-00**
Demandantes: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandados: **JAVIER ORTIZ VÉLEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria que promueve el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JAVIER ORTIZ VÉLEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva aportar el certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 5347 de fecha 11 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorgó poder al señor NICOLAS GONZÁLEZ DELGADILLO.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef2f4f99bc5ce0d828db8fdf87ec9e9172528e1f99312b7d6bfe7e2fc18584**

Documento generado en 05/07/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>